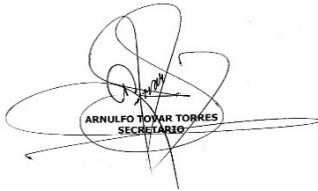


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 7 de diciembre de 2023, Informo a la señora juez, que venció al demandado término del recurso de reposición presentado por el demandante y guardó silencio. A Despacho para proveer.



ARNULFO TOIVAR TORRES
SECRETARIO

Auto Interloc.1823
Rad.2023-00103-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la demandante YEIMY ALEXA LONDOÑO BURGOS contra KAROLAIN TATIANA RIOZ BARRIOS y JAVIER JOSÉ RIOS MOYANO.

Mediante escrito que antecede, la actora a través de su apoderada judicial interpone recurso de reposición frente al auto que decretó el Desistimiento Tácito, siendo sus fundamentos, en síntesis:

-El Despacho dispuso dar aplicación al artículo 317 C.G.P. otorgando el término de treinta (30) días para adelantar algún de injerencia de la parte, para el normal desarrollo del profeso, advirtiendo la posibilidad de decretar el desistimiento tácito.

-Sin embargo, es importante aclarar que aleatoriamente con la presentación de la demanda se solicita el decreto de medidas cautelares de retención y embargos de dineros depositados por los demandados en cuentas bancarias de las entidades: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA Y POPULAR.

-Según se evidencia en el expediente, sólo cuatro de las entidades bancarias donde se radicaron las medidas de embargo y retención dieron respuestas a la misma, desconociéndose la efectividad de la medida cautelar solicitada, no siendo claro si la entidad bancaria recibió o no dicha comunicación o si por el contrario la medida fue efectiva, por lo tanto, no es procedente imponer a la parte demandante el deber de notificar la demanda a la parte demandada estando pendiente las actuaciones para consumir las medidas cautelares conforme lo indica el numeral 1º artículo 317 C.G.P. que transcribe "..."

-Por lo anterior, solicita dejar sin efecto el auto N°1369 del 11-09-2023, toda vez que la medida cautelar no ha sido consumada en su totalidad, a fin de no incurrir en la vulneración de derechos fundamentales del demandante.

Del recurso se dio traslado la parte demandada sin que hiciera pronunciamiento.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida decretó la terminación del proceso, en estricta aplicación del numeral 1, inciso 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso, que, sobre la figura del desistimiento tácito, establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Tratase de precisar en este puntual asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 11-09-2023, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Es indudable, en primer lugar, que en el caso a estudio el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso.

En el sub examine, se evidencia que simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó la medida cautelar relacionada con el embargo y retención de dineros depositados por el extremo pasivo en diferentes entidades bancarias, librando para el efecto el Oficio Circular N°0233 del 31 de marzo de 2023.

Estable el inciso 3 numeral 1 artículo 317 C.G.P.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares"

Revisada la actuación surtida, en orden a decidir sobre el recurso impetrado, se destaca que a la fecha del requerimiento 25-07-2023 para que la parte demandante gestionara lo pertinente para la notificación del mandamiento de pago a los demandados, sólo se había recibido respuestas parciales a la solicitud de embargo y retención de dineros, por los bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCOOMEVA, esto es, faltaban respuestas de los siguientes bancos: BANCO CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA Y POPULAR.

Los antecedentes que se dejan relacionados llevan a la conclusión de que le asiste razón al recurrente, al demostrar que, para la fecha del referido requerimiento para notificar el mandamiento de pago a los demandados, subsistía la medida cautelar sin materializarse, es decir, sin recibir respuesta de parte de las antedichas entidades financieras, lo que impedía requerir para el cumplimiento de la referida carga procesal.

Consecuente con lo anterior, se ordenará reponer el auto de fecha 11-09-2023 y continuar con las actuaciones subsiguientes que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 11-09-2023, que decretó la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso ejecutivo promovido YEIMY ALEXA LONDOÑO BURGOS contra KAROLAIN TATIANA RIOZ BARRIOS y JAVIER JOSÉ RIOS MOYANO, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite ulterior correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.001 del 11 de enero de 2024
INHABILES DEL 20 DE DICIEMBRE A 10 DE
ENERO 2024. VACANCIA JUDICIAL


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO